

Xalapa, Ver., 21 de abril de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, licenciada Cintya. Muy buenas tardes.

Siendo las 18 horas con tres minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 19 juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 2573 del presente año, promovido por José Alberto Gordillo Flecha, por propio derecho y ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la que ordenó al Instituto Electoral local reponer un procedimiento especial sancionador en el que fue parte, toda vez que la denunciante no fue debidamente notificada de la audiencia de pruebas y alegatos, y porque no realizó mayores diligencias para conocer a la persona creadora de una cuenta de la red social Twitter.

Ante dicha determinación el actor señala que la denunciante sí fue notificada de la audiencia de pruebas y alegatos de manera electrónica. Asimismo, que existe una falta de congruencia en las consideraciones vertidas por el Tribunal local.

A partir de lo anterior, en el proyecto se propone declarar fundada la pretensión del actor y, por ende, revocar la sentencia controvertida a efecto de dejar firme la resolución emitida por el Instituto Electoral local en la que declaró que no se acredita la violencia política en razón de género atribuida al actor.

Lo anterior, debido a que el Tribunal local de manera indebida determinó reponer el procedimiento, pues de las constancias que obran en autos se advierte que el Instituto Electoral local realizó una correcta

notificación a la denunciante de la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que la misma señaló una cuenta de correo electrónico a efecto de oír y recibir notificaciones, aunado a que la actora de dicho instituto sí fue exhaustivo y congruente, pues se comparte que las pruebas controvertidas no son de índole suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género alegada.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone revocar el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Ahora, doy cuenta con los juicios ciudadanos 5096 y 5097 de esta anualidad, cuya acumulación se propone, promovidos por Efraín Bautista García, quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en la que entre otras cuestiones declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al actor.

En primer término, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal local, de conocer la materia de controversia, puesto que los planteamientos y violencia política en razón de género expuestos por la parte actora en la instancia local, se trata de actos indisolubles que las alegaciones relativas a la obstaculización, al ejercicio de sus cargos, por lo que su análisis y estudio debía ser de manera apegada a los hechos, actos u omisiones, circunstancia que actualizaba la competencia del Tribunal responsable.

Por otra parte, respecto al agravio relativo al desequilibrio procesal injustificado, así como la vulneración al debido proceso, se propone declararlo fundado y por sí mismo suficiente para revocar la sentencia controvertida, a efecto de que el Tribunal responsable le informe al actor sobre la reversión de la carga probatoria.

Se propone lo anterior, ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que debe hacerse de conocimiento a la parte denunciada por violencia política en razón de género, que le será aplicable el principio de la reversión de la carga probatoria.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos establecidos en la ejecutoria.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5099, de la presente anualidad, promovido por Wilfrido Martínez Cano, síndico municipal del Ayuntamiento de Santiago Choapán, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual se ordenó restituir al actor en su cargo, convocar a las sesiones de Cabildo y realizar el pago de dietas correspondientes.

El actor plantea en esencial que el pago de sus dietas ordenó sobre un monto equivocado y que se debió dejar sin efectos, el procedimiento de revocación de mandato instaurado en su contra.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, pues el Tribunal responsable realizó diversas diligencias para allegarse de la información que le permitiera establecer el monto de las dietas adeudas en su favor, aunado a que fue ajustado a derecho el alcance probatorio otorgado a la copia simple, de un recibo aportado por el propio actor, en la que constaba el monto mensual de sus dominaciones.

Por otra parte, se considera infundada la pretensión de dejar sin efectos el procedimiento de revocación de mandatos solicitado por el ayuntamiento pues se trata de una cuestión que escapa de la competencia de las autoridades electorales.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 6187 de este año promovido por Daniel Silva Salgado, en su carácter de representante general de Obdulia Salgado Delgado, candidata propietaria por la fórmula 8 de la Agencia municipal de San Martín Mexicapán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 1 de este año, que confirmó la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula encabezada por Azucena Hernández Vázquez para la elección de la Agencia municipal mencionada.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y a consecuencia se declara la ilegitimidad de la candidata de la fórmula ganadora.

Para alcanzar su pretensión el actor establece que quien obtuvo el triunfo en la elección fungió como servidora pública al momento del registro y durante el proceso electoral, por lo que considera que se debe anular la elección.

A juicio de la ponencia tal planteamiento es infundado debido a que la candidata ganadora cumplió de manera efectiva con el requisito establecido para los servidores públicos relacionado con no ejercer cargo alguno al momento el registro para la jornada electoral, por lo que sí resultaba elegible para contender por el cargo.

Por lo anterior, se propone al pleno confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 6657 de este año promovido por Ana Bertha Rodríguez Barradas por propio derecho ostentándose como candidata a la agencia municipal de Delfino A. Victoria, en el municipio de Veracruz, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local en la que determinó desechar su medio de impugnación local promovido en contra del acuerdo de 18 de marzo dictado por la Junta Municipal Electoral de Veracruz.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se analiza el fondo de la controversia relacionada con el uso de una documentación diversa a las listas nominales para la recepción del voto en la elección de la agencia municipal mencionada.

Para alcanzar su pretensión, la actora sostiene que de manera incorrecta el Tribunal Local valoró la litis de su imputación, pues se argumenta que el acto controvertido era la omisión de la Junta Municipal de allegarse de las listas nominales, no el acuerdo de 18 de febrero porque el que se determinó el uso de otra documentación, por lo que al ser sucesivo fue incorrecto que se contabilizara el cómputo del plazo para la presentación de su juicio a partir de la sesión extraordinaria de la Junta Municipal Electoral.

A juicio de la ponencia, tal planteamiento es infundado porque en la sesión por la que se estableció que la votación sería recabada con base en actas de las y los electores que voten en esta casilla, no se trata de una omisión, como lo aduce la actora, ya que se trata de la omisión de hacer de la autoridad responsable la instancia local, sino de una actuación manifiesta por parte de la Junta Municipal Electoral en la que estableció los parámetros para la recepción de la votación, lo cual representa el acto fundamental que delimitó la pretensión de la actora en la instancia local, es decir, un acto de naturaleza positiva que se consumó y que al hacerlo creó una situación jurídica que se prolongó en el tiempo sobre la cual estuvo en posibilidades de ser impugnada por la actora en los plazos establecidos en la normatividad local.

Por lo anterior, se propone al Pleno confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 63 de este año, promovido por MORENA contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en el expediente del recurso de apelación 4 de 2022 que, entre otras cuestiones, determinó la responsabilidad de Bany Obed Guzmán Ramos en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Tuzantla, Chiapas, por colocación de propaganda electoral prohibida por la normatividad electoral, y en consecuencia se le impuso la multa.

La pretensión de MORENA es modificar la sentencia impugnada, para efectos de que se imponga una sanción mayor al sujeto denunciado, porque la propaganda implicó un beneficio en los porcentajes de votación del entonces candidato y que su capacidad económica se debió calcular de forma mensual y no quincenal.

La ponencia estima inoperantes los agravios en una parte e infundados en otra. Lo anterior, porque los planteamientos del partido actor, no se encaminan a controvertir ninguno de los elementos utilizados por el Tribunal local, para imponer la sanción.

No obstante en el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, porque las manifestaciones del partido, serían insuficientes para que se aumente la sanción al sujeto infractor, en virtud de que contrario a lo que afirma, no está demostrado que el posicionamiento indebido se tradujo en una obtención del porcentaje de votación que

señala en su demanda, pues únicamente se trata de una inferencia que carece de pruebas.

Además resulta irrelevante que el Tribunal local, al momento de considerar la capacidad económica del infractor, haya tomado en cuenta únicamente la suma que percibe quincenalmente y no de forma mensual, porque no es elemento que sea determinante para imponer una sanción mayor.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Secretario, lo interrumpo tantito, porque se había salido, pero ya regresó.

Puede continuar, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Correcto.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 58 de 2022, promovido por un ciudadano por propio derecho, controvirtiendo un acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que desechó el recurso que promovió en contra de un auto emitido por la Dirección Jurídica del mencionado Instituto dentro de un procedimiento laboral sancionador.

Ante esta Sala el actor señala que existe una vulneración del derecho a un recurso efectivo, pues considera que la interpretación utilizada por la Junta General Ejecutiva para desechar su recurso, resulta restrictiva del derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, señala que se vulneró el principio de exhaustividad debido a que la autoridad responsable se limitó a estudiar la procedencia de la acción intentada sin atender la totalidad de los planteamientos expuestos.

Por lo anterior, solicita que se revoque la determinación de la responsable de desechar el recurso de inconformidad que presentó en contra del acuerdo por el que la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral admitió diversas pruebas y ordenó el desahogo de diligencias

de manera irregular dentro del procedimiento laboral sancionador que se sigue por conductas imputadas a su persona.

Para la ponencia de los agravios del actor resultan infundados e inoperantes, en principio porque el acto impugnado ante la autoridad administrativa debía ser valorado aún por la autoridad instructora y la autoridad resolutora para que tal determinación pudiera ser revisada a través del recurso de inconformidad; además porque dicho medio de impugnación sí es un recurso efectivo para controvertir, entre otros temas, la valoración de la autoridad instructora y la autoridad resolutora del procedimiento laboral sancionador sobre la instrucción del expediente, momento procesal oportuno para reclamar el tratamiento de las cargas y el material probatorio.

Además, lo inoperante del resto de sus agravios obedece a que no controvierte frontalmente las razones por las que la Junta General Ejecutiva del INE decidió desechar el recurso reclamado.

Por lo anterior y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor señor Secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrada presidenta.

Le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 2573, 5096 y 5097, acumulados, 5099, 6187, 6657, así como el juicio electoral 63 y el recurso de apelación 58, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 2573, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se dejan sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.

Tercero.- Se deja firme la resolución de 4 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, por la cual declaró que no se acredita la violencia política en razón de género.

En cuanto a los juicios ciudadanos 5096 y 5097, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Respecto al juicio ciudadano 5099, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 6187, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En el diverso juicio ciudadano 6657, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 63, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 58, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2571 del presente año, promovido por habitantes de la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, por propio derecho, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 30 del año pasado y acumulados, por el cual determinó revocar el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, por el que validó las asambleas generales comunitarias celebradas el 5 y 19 de septiembre de 2021, en las cuales se determinó revocar de forma anticipada el mandato de las autoridades municipales, que fueron electas para el período 2020-2022.

La parte actora se inconforma, con que el Tribunal local anuló las asambleas en comento, debido a que habían sido celebradas bajo un contexto de violencia, además de haberlas sancionado por violencia política en razón de género, sin que se hubiera hecho algún trato diferenciado contra alguna integrante del Ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios de la parte actora, pues tal como lo refieren los incidentes de violencia, no se cometieron durante la preparación de las asambleas, sin efectos anteriores a éstas, además que no se vulneró el derecho de acceso a la justicia de las autoridades municipales, pues de auto se advierte que fueron notificados personalmente, además de que pudieron haberse enterado con la difusión de las convocatorias de la próxima celebración de las mismas.

Por lo que respecta a la violencia política de género, se estima infundado, debido que al privar de la libertad de la funcionaria, se obstruyó su derecho al ejercicio del cargo que ostentaba, además de haberle dado el mismo trato que a sus compañeros del género masculino, situación que no fue correcta debido a que la igualdad no debe imperar en este tipo de condiciones.

Por lo que respecta al resto de las alegaciones hechas por la parte actora y los terceros interesados, las mismas se desestiman por las razones detalladas de manera puntual en el proyecto.

Por estas razones, se propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la misma, dejando intocada la parte relativa a la violencia política en razón de género.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2574, del presente año, promovido por Saydi Anduze Trujillo, por su propio derecho, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitida el pasado 28 de marzo dentro del expediente del procedimiento especial sancionador 11 de 2022, que declaró la inexistencia de la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

En virtud de que las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente conforme a la jurisprudencia 1 de 2023 2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, la ponencia estima que en el caso debe analizarse si las autoridades electorales del estado de Quintana Roo, tenían competencia para conocer la controversia que fue planteada en la instancia local.

Así esencialmente en el proyecto se explica que a partir de una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política en razón de género, se advierte que las autoridades electorales de Quintana Roo, carecían de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de la denuncia presentada por la hoy actora, contra la parte denunciada por no corresponder a la materia electoral, pues dicha ciudadana no ostentaba un cargo de elección popular.

Esto ya que la denunciante en su oportunidad, hizo del conocimiento del Instituto local, los hechos acontecidos durante su gestión como servidora pública del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento, cargo que no es de elección popular, y por tanto, no es materia electoral.

Además, no se observa una afectación en sus derechos político-electorales de asociación y afiliación, porque está acreditado que la denunciante no se encuentra afiliada al Partido Verde Ecologista de México, y por otra parte, si bien refirió simpatizar con el Partido Revolucionario Institucional, no aduce la afectación o restricción de algún derecho partidista en concreto.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, dejando sin efectos, todos aquellos actos de actuaciones realizados por las autoridades electorales, respecto a la controversia sometida a su conocimiento, y quedando a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer, en la vía que estime pertinente.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 3558 de este año promovido por el síndico municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía indígena 32 de 2022, que ordenó al presidente municipal del referido Ayuntamiento el pago de dietas reclamadas por el ahora promovente correspondiente al año 2022 e improcedente respecto del 21 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre de 2021.

El actor aduce que la autoridad responsable omitió analizar de manera integral la totalidad de las dietas que reclamó, ya que no estudió la omisión del pago de las dietas correspondientes el 21 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre de 2021, por lo que a su juicio viola el principio de exhaustividad.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento de agravio ya que a foja 8 al 10 de la sentencia reclamada se advierte que la autoridad responsable concluyó que respecto del pago de las dietas correspondientes del 21 de noviembre de 2020 y la correspondiente al ejercicio fiscal 2021, no le asistía la razón al actor pues conforme al principio de anualidad resultaba inviable el pago retroactivo de los años vencidos, por lo que únicamente se avocaría el estudio del pago de dietas del año 2022, en tanto que fue el 10 de febrero de la presente anualidad que se presentó la demanda local. De ahí que no existe la omisión alegada pues contrario a lo que afirma el actor el tribunal responsable sí se pronunció respecto de la omisión de pago de las dietas correspondientes del 21 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre de 2021.

Ahora bien, el hecho de que haya un desempeño efectivo del cargo en esos periodos no le da derecho a recibir de manera automática la remuneración como lo pretende sostener ya que la limitante a este derecho lo establece la misma constitución bajo el principio de anualidad, de ahí que tampoco le asisten razón cuando aduce que no le asiste ley que le niegue ese derecho.

Finalmente, por lo que hace al argumento de que la autoridad responsable viola a su derecho de audiencia ya que en ningún momento se le dio vista del informe circunstancial o con las pruebas rendidas por las autoridades responsables deviene infundado, ya que la ley procesal local no prevé la obligación de la autoridad responsable de que tenga que dar vista con el informe circunstanciado.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios se propone confirmar la sentencia controvertida.

Se da cuenta ahora con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 6190 y 6652 de este año Avilés por propio derecho, en su calidad de otrora a presidente electo, así como candidato a presidente, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, respectivamente, a fin de impugnar la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia 2 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró incumplida la sentencia dictada dentro del expediente del juicio ciudadano local 16 del año en curso.

El actor Federico Salomón Molina esencialmente sostiene que la autoridad responsable no tomó en consideración la sentencia dictada por esta Sala Regional, en el juicio ciudadano 38 de 2022 y sus acumulados, en la cual se estableció el alcance y la modalidad que debieron tomarse en cuenta para realizar la reposición del proceso de selección interna del PAN.

Por su parte, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés refiere que la autoridad responsable vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al determinar escindir su escrito de ampliación incidental a fin de darle el cauce de un juicio nuevo.

En primer término, se propone acumular los presentes juicios al existir conexidad en la causa.

Ahora bien, con relación al agravio hecho valer por Federico Salomón Molina, se declara fundado ya que la autoridad responsable omitió tomar en consideración lo estipulado por esta Sala Regional para establecer los parámetros que el órgano partidista debe tomar para dar cumplimiento a la recalendarización del proceso interno de selección.

En ese sentido, la autoridad responsable deberá tomar en cuenta que la reposición del procedimiento deberá realizarse a partir de la etapa de manifestación de la intención de contender de los aspirantes, ello con la finalidad de garantizar los derechos de la militancia del partido con la precisión de que deberá prevalecer el registro de la planilla encabezada por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, al cumplir los requisitos para su registro y participación.

En relación con el agravio hecho valer por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, deviene infundado porque el actor realiza manifestaciones tendientes a evidenciar la supuesta ilegalidad contenida en la providencia número 62 de 2022, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Sin embargo, dicha temática no fue materia de estudio por parte del Tribunal Electoral local al resolver el juicio ciudadano 16 de 2022, ni tampoco con este órgano jurisdiccional en la sentencia del juicio ciudadano 38 de 2022 y acumulados, por lo que la autoridad responsable estaba impedida para emitir pronunciamiento alguno.

Por estas razones se propone revocar la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal local dicte una nueva determinación con los parámetros establecidos en el presente proyecto, dejando la decisión del escrito de apelación de demanda respectivo.

Se da cuenta ahora con el juicio electoral 64 del presente año, promovido por René Javier Jiménez López por propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido el 7 de marzo de 2022 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio ciudadano local 313 de 2021 que, entre otras cuestiones, determinó declarar cumplidos los efectos de la sentencia referida mediante la cual se ordenó al presidente, tesorero y secretario municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, convocar al ahora actor a las sesiones de Cabildo, así como el pago de dietas y demás prestaciones que le corresponden.

El actor señala, entre otros motivos de agravio, la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Al respecto, se propone declararlo sustancialmente fundado ya que del análisis del acuerdo impugnado se advierte que el Tribunal local esencialmente tuvo por cumplidos los puntos de la sentencia primigenia relativos al pago de dietas de aguinaldo, derivados del apercibimiento que realizó en el acuerdo del 14 de febrero del año en curso en el sentido de que de no hacer manifestación alguna se le tendría por perdido el derecho para hacerlo y se acordaría lo que en derecho correspondiera.

En ese tenor, la ponencia estima que el Tribunal local no puede apercibir como lo hizo, ya que no se puede perder el derecho de la contraparte a realizar la fortaleza de las pruebas ofrecidas para tener por cumplida una sentencia que involucra sus derechos, pues en todo caso el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debió apercibir con que resolvería lo conducente con lo que se encontraba en el expediente, lo cual implica realizar la validez de los CFDI remitidos por el ayuntamiento responsable en la instancia primigenia.

Por esas y otras razones se detallan en el proyecto se propone revocar el acuerdo plenario impugnado en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Tribunal local que emita una nueva resolución en la que analice de manera detallada los elementos probatorios exhibidos por las partes, especialmente los CFDI remitidos por el ayuntamiento municipal responsable a fin de poder determinar si los pagos demandados por el actor se efectuaron o no, lo cual deberá realizar de manera fundada y motivada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Muy buenas tardes.

Quisiera su anuencia para referirme al primero de los proyectos. Me refiero al juicio ciudadano 2571.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Adelante, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta.

Muy buenas tardes, compañero magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, maestro José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos.

Muy buenas tardes a las personas que nos hacen favor de acompañar en esta sesión pública no presencial por el sistema de videoconferencia.

Me quiero referir a este proyecto de resolución del asunto 2571 de este año, sobre todo para exponer con mayor amplitud las razones que me permiten en este momento proponer a ustedes revocar la resolución impugnada, sobre todo con base en lo siguiente:

Este asunto se relaciona con la revocación de mandato de las autoridades municipales de la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, en el que los actores controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que revocó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa misma entidad federativa que, declaró la validez del proceso de revocación de mandato de las autoridades del Ayuntamiento, del citado municipio que fueron electas para el período 2020-2022.

Dicho proceso de revocación se llevó a cabo mediante la celebración de dos asambleas generales comunitarias, en fechas 5 y 19 de septiembre de 2021.

Ahora bien, quisiera abordar el contexto del asunto, el cual tuvo su origen en el año 2021, luego de que en la citada comunidad, el alcalde municipal, convocó a la celebración de una Asamblea General Comunitaria, primeramente el 15 de abril de aquel año, con la finalidad

de que los integrantes del ayuntamiento, rindieran cuenta pública ante los habitantes de ese municipio.

Sin embargo, en la fecha referida, el alcalde municipal ordenó encarcelar a los funcionarios del ayuntamiento, en los separos municipales para efecto de que regresaran los sellos que les fueron entregados, al asumir los respectivos cargos, cuestión que se negaron a realizar.

Mientras tanto, en la citada Asamblea, se determinó por la mayoría de los asistentes, remover del cargo a las autoridades del ayuntamiento, y en su lugar, nombrar a los suplentes.

Hecho lo anterior, el alcalde municipal dio vista al Instituto Electoral local, para efectos de que validaran la asamblea en comento; sin embargo, el Instituto Electoral local, no reconoció la validez de la misma, al no haberse llevado a cabo con las formalidades que exige el Sistema Normativo Interno de la comunidad, además de no ser reconocida, por las propias autoridades del Ayuntamiento.

Posteriormente, se celebró con el presidente municipal y el resto de los miembros del Ayuntamiento, una asamblea general comunitaria con fecha 2 de junio de 2021, en la cual los asistentes votaron porque estos funcionarios municipales, siguieran desempeñando su cargo con normalidad.

Sin embargo, al dar vista de la misma al Instituto Electoral local, tampoco la validó, por las mismas razones que la celebrada el 15 de abril anterior.

Acto seguido, el alcalde solicitó al presidente municipal que convocara a la celebración de una nueva asamblea general comunitaria, para efecto de que los integrantes del Ayuntamiento, rindieran información acerca de la cuenta pública.

Sin embargo, el presidente municipal se negó a realizarla, debido a la cuarta ola de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2, COVID-19.

Inconforme ante la negativa del presidente municipal, el alcalde municipal de nueva cuenta le requirió para efecto de que convocara a una asamblea, dentro de las 24 horas siguientes a la entrega del citatorio respectivo, apercibiéndolo, que de no llevarla a cabo, se facultaría al propio alcalde para convocarla.

Al no haberse convocado en el término solicitado, el 1° de septiembre de 2021, el alcalde publicó la convocatoria en la que se citó a los habitantes de San Cristóbal Amatlán, para la celebración de la Asamblea General Comunitaria que tendría verificativo el siguiente 5 de septiembre.

Lo anterior, se llevó a cabo mediante perifoneo de la convocatoria, y la entrega de los respectivos citatorios a los miembros del Ayuntamiento y otras autoridades.

De ahí que llegado el día de la Asamblea de 5 de septiembre, ante la inasistencia de las autoridades municipales, se acordó por la mayoría de los asistentes celebrar una diversa asamblea, en la que posiblemente se les revocaría el cargo, a los funcionarios del Ayuntamiento.

En consecuencia, el 15 de septiembre de 2021, el alcalde municipal convocó a la celebración de la Asamblea General Comunitaria, que tendría lugar el 19 de septiembre posterior, cuya convocatoria se publicó y notificó a las autoridades.

Llegado el día de la celebración de la Asamblea, con un quórum de más de 400 asistentes, se tomó la decisión por mayoría de revocar del cargo a las autoridades del Ayuntamiento y en su lugar, nombrar a las autoridades suplentes.

De lo anterior, es inconcuso que actualmente la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, existe un conflicto intracomunitario originado por el presupuesto del municipio, motivo por el cual existe controversia entre las autoridades del ayuntamiento y los hoy actores.

Sin embargo, la propuesta que se somete a su consideración, magistrada presidenta y magistrado, es de revocar la sentencia impugnada porque se considera que el Tribunal local incorrectamente

determinó que las asambleas debían anularse al haberse celebrado en un contexto de violencia.

En efecto, al advertirse de las pruebas que obran en autos que la violencia consistió en el encarcelamiento de las autoridades municipales, lo cual tuvo lugar el 14 de abril de 2021, esto es, con fecha muy anterior a la celebración de las asambleas generales comunitarias relacionadas con la terminación anticipada del cargo de los miembros del Ayuntamiento, las cuales, reitero, tuvieron lugar del 1 al 19 de septiembre de dicha anualidad.

En ese sentido, se estima que el Tribunal Electoral local incorrectamente realizó un estudio tendiente a relacionar los hechos de violencia ocurridos en la comunidad con la celebración de las asambleas, sin observar que quedó demostrado que el proceso de convocatoria, publicitación y celebración de dichas asambleas del mes de septiembre se encontraron libre de incidente de violencia y que la violencia que fue tomada en cuenta por el Tribunal Electoral local databa del mes de abril de 2021.

Además, con independencia de se cuestione el carácter de la persona que convocó a la celebración de las asambleas lo que tuvo que tomarse también en cuenta por parte del Tribunal Electoral local para efecto de estudiar su validez era el número de asambleístas que acudieron, además que el alcalde no fue desconocido durante la celebración de las mismas y que no se registró que los asistentes hubieran sido obligados a asistir o tomar las decisiones que fueron sometidas a su consideración.

Cabe señalar que es obligación de las autoridades electorales preservar la voluntad de la ciudadanía y evitar que eventos ajenos al ejercicio democrático afectan los procesos selectivos o revocatorios; esto es, que la nulidad de una asamblea de elección o de revocación de mandato debe ser la última consecuencia cuando no existen elementos para preservarla.

Además de lo anterior, se estima que no se vulneró el derecho de audiencia de los miembros del Ayuntamiento cuyo cargo fue revocado ya que de autos se acredita que fueron notificados mediante oficios dirigidos personalmente y con base en las fotografías y videos que

obran adjuntos al expediente de donde se advierte que algunos fueron entregados y otros además fueron fijados en las puertas de acceso de sus oficinas; además obran las razones de notificación en la que se asentó la fecha, hora y el domicilio en que se encontraban cada uno de ellos, sin que alguno de ellos fuera desconocido por los hoy terceros interesados.

En ese sentido, se estima que el Tribunal Electoral local incorrectamente exigió a los autores llevar a cabo las notificaciones a los miembros del ayuntamiento con las formalidades establecidas para un proceso de jurisdicción ordinaria, dejando de lado que las mismas se practicaron por integrantes de una comunidad dentro de su sistema normativo interno.

Por lo expuesto, se propone concluir que al haberse celebrado sin incidentes las asambleas donde se determinó la revocación de mandato y no vulnerarse el derecho de audiencia de los integrantes del ayuntamiento debe revocarse la sentencia impugnada y, en consecuencia, si así lo considera este pleno, confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local que validó la revocación del mandato de las autoridades municipales de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Es cuanto, magistrada presidenta y señor magistrado.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a este JDC-2571?

Adelante, magistrado en funciones José Antonio Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Magistrada presidenta, señor magistrado.

Para referirme también a este juicio ciudadano 2571, ya el Magistrado Enrique ha hecho una exposición muy amplia, detallada de todo el contexto.

Yo sólo quiero referirme a la razón esencial que me lleva a acompañar esta propuesta, por lo mismo adelanto que votaré a favor de ella.

¿Cuál es la razón esencial?

La razón esencial a partir de lo que acaba de exponer el magistrado, radica en que efectivamente si bien se puede advertir que existe un conflicto interno en esta comunidad, ha derivado incluso en otras ocasiones en hechos de violencia, lo cierto es que conforme a las constancias que obran en el expediente se puede efectivamente advertir que las asambleas generales comunitarias en las que se adoptó la decisión de revocar el mandato, efectivamente estuvieron libres de violencia.

Con base en ello, yo concluyo que la comunidad, los habitantes de esta comunidad constituidos en asamblea estuvieron en aptitud plena de ejercer su derecho a votar en este caso específico respecto de la revocación de mandato de las autoridades municipales.

Al no haberse visto hechos de violencia que afectaran a esta Asamblea, me parece que esa decisión, esa expresión de la voluntad está libre de vicios, y dado que coincido que la convocatoria, el desarrollo propio de la asamblea se desarrolló de acuerdo con el sistema normativo interno, al no existir vicios en su celebración es que me convence, y coincido con las consideraciones del proyecto que lo procedente, efectivamente, es revocar la resolución impugnada y validar esta decisión que ha adoptado la comunidad en una asamblea.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

Si me lo permiten, y a mí también me gustaría referirme a este JDC-2571, sobre todo porque es un tema bastante relevante. Estamos hablando de la terminación anticipada de las concejalías que fueron electas en 2019, y la elección de nuevas autoridades municipales.

Seré ya, trataré de ser muy breve porque ya han sido, tanto la cuenta con el magistrado Enrique, como ahora la participación del magistrado en funciones han sido muy amplias.

Pero sí me quiero referir a algunos antecedentes que me parecen que son muy importantes en este asunto.

Como ya lo habían dicho, en agosto del año anterior, el Alcalde solicitó al presidente municipal que llevara a cabo una Asamblea General Comunitaria para que rindiera cuenta sobre los recursos de su administración.

Y ya lo dijeron, no lo hizo diciendo que había una cuarta ola de este coronavirus que estamos viviendo, y entonces no convocó a esta asamblea.

Ante esta negativa, el alcalde volvió a insistir al presidente municipal y le señaló que de ser omiso se facultaría al propio alcalde para efecto de llevar a cabo la emisión de la convocatoria y la celebración de la misma.

Pues finalmente, ante la omisión del presidente municipal de convocar a la Asamblea el 1º de septiembre, el alcalde llevó a cabo la publicación y difusión de la convocatoria mediante la pega de carteles en varios puntos de la comunidad, y en dicha Asamblea convocada esencialmente, se trataron temas relativos a la deuda pública, se le comunicó al pueblo la negativa del presidente municipal de llevar a cabo la asamblea en la que se encontraban presentes, por lo que la propia asamblea aprobó que fuera el alcalde municipal y los suplentes, quienes emitieran la próxima convocatoria para celebrar la asamblea para la posible revocación de mandato de presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento.

En su oportunidad el alcalde publicó y difundió la convocatoria en varios puntos de la comunidad, además de citar a los integrantes del ayuntamiento, mediante notificación personal.

Finalmente, el 19 de septiembre del año pasado, se llevó a cabo la asamblea en la cual con una asistencia, es importante mencionar la asistencia de 425 personas, se determinó revocar el cargo del presidente municipal, síndico y algunas regidurías que habían sido electas en el año 2019 para el período 2020-2022.

Ya en su oportunidad, el Instituto local, validó dichas asambleas, de 5 y 19 de septiembre de 2021, en las que se revocó de manera anticipada el mandato de los concejales.

Sin embargo, el Tribunal local, decidió revocar el acuerdo del Instituto al considerar que el proceso respectivo, se había desarrollado en un ambiente de violencia sobre los funcionarios removidos del cargo.

Yo coincido con el punto toral que señala el magistrado Troncoso, efectivamente, éste es el punto toral que se demuestra en constancias no sucedió. Efectivamente sí hubo violencia, pero fue ante anterior a estas asambleas.

Por tanto, no pudo haber viciado la decisión tomada en esa asamblea.

Pero bueno, ¿qué se plantea ya, qué plantea la parte actora ante esta Sala Regional? Pues obviamente controvierte la decisión del Tribunal de revocar el acuerdo del Instituto local, a partir de diversos agravios que se pueden resumir esencialmente en dos temas.

El relativo a la supuesta incompetencia del Tribunal local, para conocer y resolver la controversia, así como por el indebido estudio sobre la validez de las asambleas generales comunitarias de 5 y 19 de septiembre del año pasado.

En principio quiero adelantar que voy a acompañar plenamente el sentido que nos propone el Magistrado Enrique, porque en principio quiero dejar sentado que la Sala Superior ya fijó criterio en el expediente SUB-REC55 de 2018, referido a que la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral, que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de revocación o terminación anticipada del mandato, derive de un procedimiento o decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas.

En el caso que nos ocupa, se ajusta dicho criterio, ya que los actos que derivaron en la revocación de mandato, se adaptaron justamente en ejercicio del derecho de autogobierno de esta comunidad, y de ahí que sea clara y directa la competencia del Tribunal Electoral local para conocer y resolver sobre este procedimiento.

En cuanto al tema de fondo, la propia Sala Superior, ha fijado el parámetro de juzgamiento para el análisis de esta clase de procedimientos, en los que se revoca de forma anticipada el mandato de manera particular, de concejales de un Ayuntamiento, y estos parámetros son los siguientes:

1. Que deba existir una convocatoria a una asamblea general comunitaria emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades que vayan a cesar, con la finalidad de garantizar el principio de certeza.
2. Que se debe avalar la garantía de audiencia de las autoridades cuyos mandatos puedan revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad.
3. Finalmente, añadió un requisito adicional que es que la decisión se tome por la mayoría calificada de los assembleístas.

A partir de lo anterior, y como ya adelanté, comparto plenamente el sentido de la propuesta del magistrado Figueroa, dado que estos elementos, estos parámetros están debidamente acreditados en las constancias del expediente.

En primer lugar, existió una convocatoria ex profeso para revocar el mandato, la cual se difundió entre toda la población del municipio y garantizó el derecho de audiencia a los concejales y, finalmente, porque con una presencia de 425 personas se aprobó la terminación anticipada.

Este dato, quiero resaltarlos, muy importante ya que a los concejales a quienes se les revocó el mandato fueron electos en 2019 por 407 assembleístas, es decir, existe correspondencia plena con el número de electores que en la asamblea determinaron revocar el mandato a los concejales en ejercicio de su autogobierno sin dejar duda de que se trata de una decisión mayoritaria.

Asimismo, de las actas respectivas se advierte que el proceso de revocación se llevó a cabo acorde con su sistema normativo sin que se tenga registro de actos de violencia en contra de los habitantes e integrantes del Ayuntamiento relacionados de forma directa con las

asambleas de revocación de mandato; es decir, sí hubo violencia pero no fue dentro de las asambleas.

Desde luego comparto plenamente la potestad del alcalde municipal para convocar a una Asamblea General Comunitaria no solo por el contexto extraordinario generado por la negativa del propio ayuntamiento para convocar, sino porque fue una decisión adoptada en la asamblea respectiva.

Finalmente, acompañó también la propuesta de dejar firme el estudio del Tribunal Electoral local relacionado con el tema de violencia política de género y las sanciones que se le impusieron al entonces alcalde y otros ciudadano al resultar responsables de la Comisión de la citada conducta en agravio de una exconcejal.

Es por lo anterior que, reitero, votaré a favor del presente juicio.

¿Alguna otra intervención respecto a este o al resto de los asuntos?

De no ser el caso, entonces por favor, Secretario, recabe la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 2571, 2574, 3558, 6190 y su acumulado 6652, así como en el juicio electoral 64, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 2571, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos previstos en el considerando décimo de esta ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 2574, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada en términos de la presente ejecutoria, y para los efectos precisados en el considerando sexto.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

Respecto al juicio ciudadano 3558, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En los juicios ciudadanos 6190 y su acumulado 6652, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución incidental impugnada, a fin de que el Tribunal Electoral de Veracruz dicte una nueva determinación

atendiendo a lo expresado en los considerandos sexto y séptimo de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 64, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo plenario controvertido en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de los señores magistrados Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 6182, 6183, 6188 y 6189, todos de 2022, promovidos respectivamente por Benito López Merino, Natalia Merino López, Adrián Lorenzo Antonio y Zenaido Vázquez Santiago por su propio derecho y ostentándose como indígenas mixtecos, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver los juicios ciudadanos locales 271, 272, 273 y 279, todos de 2021, promovidos a su vez contra la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca de implementar el mecanismo adecuado que regule la falta de una regiduría de asuntos indígenas en los municipios no indígenas del referido estado.

La y los promoventes aducen que desde que presentaron sus demandas el 5 y 18 de octubre de 2021 han transcurrido más de cuatro meses. Sin embargo, a la fecha no se ha emitido sentencia en los juicios ciudadanos locales mencionados, con lo cual sostiene que se vulneran sus derechos de petición en materia política, así como de acceso a una justicia pronta.

En el proyecto se proponen declarar fundados los planteamientos relacionados con las omisiones alegadas porque, en efecto, hasta esta fecha la autoridad responsable no ha emitido las sentencias que en derecho correspondan en los juicios ciudadanos locales en sindicatos sin que para ello exista razón que justifique tal retraso.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que proceda a emitir las sentencias que en derecho correspondan en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Asimismo, se propone conminar a las magistraturas de dicho Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

De no haber intervenciones, por favor, secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrada presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrada presidenta.

Le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6182, 6183, 6188 y 6189, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6182, 6183, 6188 y 6189, en cada caso se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento de la parte actora, respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable, que cumpla con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

De manera inicial, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5095 de este año, promovido por Lorenzo Reyes Martínez, otras y otros, por propio derecho, ostentándose como ciudadanas y ciudadanos comunitarios, de la Agencia del Parián, perteneciente al municipio de San Jerónimo Zozola, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el 24 de marzo de la presente anualidad, en el juicio electoral de los sistemas

normativos internos 29 de 2021, que entre otras cuestiones confirmó el nombramiento y validación de la Asamblea General, celebrada el 5 de diciembre de 2021, por la cual se hizo el nombramiento de la agencia antes referida.

La parte actora, señala como agravios que los argumentos dados por el Tribunal Electoral local y su resolución, son violatorios de sus derechos político-electorales, debido a que lejos de garantizar sus derechos, los retrocede.

Lo anterior, lo hacen depender de que en su estima el requisito relativo a que para poder votar en la elección de agente municipal, se debe estar al corriente en los tequios y cooperaciones es inconstitucional, y por tanto, la autoridad responsable no debió darle reconocimiento legal, pues va en contra del derecho humano de votar y ser votado, aunado a que su decir el Tribunal Electoral local incurrió en falta de exhaustividad, pues el acto de asamblea de 5 de diciembre de 2021, no genera certeza de quiénes fueron las supuestas 27 personas que sí votaron y tampoco existe evidencia de que en todo caso esas 27 personas hubieran cumplido con los supuestos requisitos establecidos en la convocatoria.

Así, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia controvertida, en atención a que se comparte lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que los requisitos establecidos por la Asamblea General Comunitaria, entre ellos el de estar al corriente en el pago de cuotas y tequios, derivan de sus prácticas adicionales y son determinaciones adoptadas a partir de su propio Sistema Normativo Interno, motivo por el cual no resulta inconstitucional al estar apegado a lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal, que reconoce como prerrogativa de las comunidades indígenas, la de preservar sus propios usos y costumbres en diversas materias, entre ellas la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades, quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos.

Por su parte, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal Electoral fue exhaustivo al momento de emitir su sentencia, pues se allegó de la documentación necesaria, para corroborar que el requisito que se controvertía se ha venido aplicando de manera consuetudinaria en la comunidad desde el año 2013.

Aunado a que dichos planteamientos no fueron formulados ante la instancia local y ante esta Sala Regional, y omiten aportar mayores elementos que sustenten su dicho.

Por esas y otras razones que se expresan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5100 de este año, promovido por María Soledad Villamayor Notario, por su propio derecho y ostentándose como síndica de Hacienda del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 29 de marzo por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 4 de la presente anualidad, en la que se declararon infundados los agravios expuestos por la promovente e inexistente la violencia política en razón de género aducida.

En ese sentido, la pretensión última de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque o modifique la resolución impugnada y se declare que las conductas y omisiones denunciadas en la instancia previa constituyeron violencia política en razón de género atribuida principalmente al presidente municipal de Cuamatla, Tabasco.

Al respecto, al ponencia propone declarar como sustancialmente fundado los argumentos expuestos por la promovente y suficientes para alcanzar su pretensión última debido a que el tribunal responsable fue omiso a juzgar y valorar con perspectiva de género las pruebas allegadas al expediente puesto que las conductas denunciadas en particular la usurpación del presidente municipal en la función de la actora como representante jurídica del Ayuntamiento y del municipio en asuntos litigiosos y de la hacienda municipal, así como el pago tardío de las dietas correspondientes al mes de enero del año 2022, constituyen actos que obstruyeron el cargo de la actora y, por tanto, actualizan la violencia política de género denunciada; ello porque por una parte no existen pruebas que acrediten que la actora no ejerciera sus posibles de representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que fue parte, pero sobre todo en la gestión de las negociaciones de la hacienda municipal, por lo que fue indebido que el ayuntamiento aprobara la propuesta del presidente municipal puesto que ello

constituye obstrucción del cargo de la actora como síndica de hacienda de dicho ayuntamiento.

Y, por otra parte, el pago correspondiente al de la dieta de la primera quincena del mes de enero se recibió 15 días después de haberse emitido, esto es, se efectuó de manera tardía.

En ese sentido, se considera que se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como síndica de hacienda del municipio por lo que se actualizaron los elementos que ha fijado la Sala Superior de ese tribunal para determinar si los actos denunciados constituyeron violencia política de género.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el mismo.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 62 de este año, presentado por MORENA para controvertir la sentencia de 25 de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los recursos de apelación TEECH/RAP/005/2022 y acumulado TEECH/RAP/006/2022, mediante la cual se modificó la resolución del procedimiento especial sancionador y EPC/PE/Q/EIR/031/2021 y acumulados para aumentar la multa individual al ex candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, así como a la Coalición *Va por Chiapas*, incrementándola de 22 mil 405 pesos al monto relativo a 86 mil 598 pesos por actos anticipados de campaña y por culpa in vigilando, respectivamente.

En el proyecto de sentencia se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, pues los agravios expuestos por el actor son inoperantes al no controvertir las razones que sustentó la autoridad responsable, así como en consistir únicamente las apreciaciones genéricas y subjetivas sobre la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y las demás consideraciones desarrolladas en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrado en funciones José Antonio Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Quiero referirme al juicio ciudadano 5100, si no hubiera intervención de un asunto previo.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Adelante.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Magistrada presidenta, magistrado.

Quiero referirme a este juicio ciudadano 5100 para exponer la razón esencial que sustenta esta propuesta.

Como ya lo escuchamos en la cuenta, este asunto versa sobre actos en consideración de la actora pues en obstrucción de su cargo como síndica de Hacienda y violencia política en razón de género.

Los actos atribuidos principalmente al presidente municipal del Ayuntamiento de Jonuta, en el estado de Tabasco.

Con base en esas consideraciones la referida funcionaria promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el cual emitió la sentencia en la cual declaró inexistente la alegada violencia política por razón de género.

Inconforme con esa decisión, la hoy actora promovió el juicio ciudadano cuyo proyecto de resolución pongo ahora a su consideración, magistrada, magistrado.

En el presente asunto propongo modificar la resolución impugnada, pues en mi consideración, contrario a lo resuelto por el Tribunal

responsable, conforme con las constancias de autos, es posible concluir que los actos desplegados por el presidente municipal de su cabildo sí constituyeron violencia política en razón de género.

En efecto, con base en los hechos y pruebas allegadas al expediente, es posible constara que de forma indebida el presidente municipal propuso a su cabildo le otorgara la representación jurídica del Ayuntamiento en asuntos litigiosos y de Hacienda Municipal.

En ese sentido, conviene precisar, en primer término, la sustitución en las funciones de la síndica de hacienda se dio sin su participación en las correspondientes sesiones de cabildo, por lo que no se le concedió la garantía de audiencia previo a la adopción de tal decisión, aunado a que no se advierten elementos probatorios que dieran sustento a la decisión adoptada por el cabildo.

En efecto, en autos se carece de elementos que demuestre que la síndica municipal se hubiera abstenido de ejercer la representación jurídica o algún asunto concerniente a las atribuciones propias de su cargo, por lo que dicha sustitución se dio de forma indebida y con ella se obstaculizó el acceso y ejercicio del cargo del accionante, pues se le impidió tener acceso de forma oportuna y completa a la información necesaria para el ejercicio pleno y eficaz de sus funciones.

Si bien la Ley Orgánica Municipal concede la facultad al ayuntamiento de otorgar la representación jurídica al presidente municipal, lo cierto es que esto se encuentra condicionado a que se acredite de manera fehaciente que la síndica de Hacienda se encuentra impedida para el desempeño de sus funciones, o bien esta se abstenga de ejercerlas.

Como lo indiqué, en el caso no existe prueba de la que se desprenda que, en efecto, la actora estaba impedida para el desempeño de dichas funciones o de que se hubiera negado a realizarlas. Por el contrario, de las constancias que obran en el expediente se observa que previo a su sustitución la actora estuvo asistiendo a las sesiones de cabildo sin que de las actas respectivas exista algún señalamiento en el sentido de que la funcionaria en mención se hubiera abstenido de ejercer sus funciones.

Además, llama la atención que haya sido precisamente en las sesiones de cabildo en las que se aduce que la actora no acudió, en las que precisamente se adoptó la decisión de aprobar la propuesta de conferir la representación jurídica del Ayuntamiento y presidente municipal relegando a la hoy actora.

En ese contexto estimo que la sustitución de las funciones de la síndica municipal generaron la impresión de que no realizaba sus labores de manera adecuada reforzando estereotipos de género relacionados con la capacidad de las mujeres para el desempeño de funciones públicas y de gobierno, dado que la actora tuvo que ser reemplazada por el presidente municipal a fin de que este desempeñara las funciones que correspondían a la mencionada funcionaria municipal.

En razón de ello, considero que la sustitución de las funciones de la actora conllevó violencia simbólica y económica, dado que se le invisibilizó en el ejercicio de su cargo, además de que está acreditada la existencia de retardo en el pago de sus dietas.

De ahí que proponga modificar la sentencia impugnada y declarar la existencia de violencia política en razón de género, ejercida en contra del ahora accionante, pues a mi juicio el Tribunal local realizó una indebida valoración del material probatorio, y omitió juzgar con perspectiva de género, tomando consideración en contexto de la controversia planteada.

Pues reitero, de ese análisis contextual y las constancias de autos, se puede concluir en mi consideración que efectivamente existió violencia política en razón de género en contra de la hoy actora.

Por ello es que pongo a su consideración esta propuesta de modificación de la resolución impugnada.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado José Antonio Troncoso.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Si me lo permiten, entonces yo también me quiero referir a este asunto, primero para felicitar al magistrado José Antonio Troncoso, por presentarnos un proyecto de resolución con esta perspectiva de género, y bueno, pues es un asunto más de los que llegan a Sala Xalapa con esta temática de violencia política por razón de género.

Lamentablemente creo que ya no hay sesión en la Sala Xalapa, donde no abordemos algún asunto relacionado con esta temática.

Y bueno, en primer lugar, también quiero adelantar que voy a acompañar en sus términos la propuesta que nos hace el magistrado Troncoso, porque efectivamente, me parece que sí está acreditada la violencia política en contra de la síndica que vino con nosotros en este juicio federal. Ella aduce que se le obstruyó el cargo, porque se le quitaron funciones y se le pasaron al presidente y el Tribunal local, lo que señala es que pues esto fue por razones o por necesidad del debido funcionamiento del ayuntamiento.

Me parece que efectivamente, como se dice en la propuesta que nos presenta el magistrado Troncoso, esta resolución invisibiliza la función de la síndica y bueno, lo justifica en un tema de funcionamiento del ayuntamiento.

El hecho de quitar la representación, me parece que sí es una violencia simbólica, como se refiere finalmente lleva nuevamente a ver que la mujer o a preservar este estereotipo de que las mujeres no tienen la capacidad para hacer diversas cosas, como en este caso, la representación de un Ayuntamiento, entre otras actividades que se le quitaron entre otras funciones.

Entonces, me parece que en este caso, de acuerdo a todas las constancias que obran en el expediente, está debidamente acreditado y además aceptado por el propio presidente que se le quitaron estas funciones, y me parece que sí está acreditado porque finalmente, como vuelvo a repetir, esto es lo que se hace normalmente, a las mujeres no se les permite ejercer a cabalidad todos los cargos, y esta obstrucción desde luego que sí conlleva una violencia política por razón de género.

Ya no voy a repetir todos los detalles que fueron muy claros, expuestos por el magistrado ponente, pero acompaño esta sentencia, y bueno es

una muestra más del compromiso de esta Sala Regional, para proteger y tutelar los derechos fundamentales de las mujeres.

Sería cuanto, muchas gracias.

¿Alguna otra intervención respecto de éste o los siguientes asuntos?

Si no fuera el caso, entonces por favor, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de mis consultas.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 5095, 5100, así como el juicio electoral 62, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 5095 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 5100 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Respecto al juicio electoral 62, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 4227, 5098 y del juicio electoral 66, promovidos por diversos ciudadanos a fin de impugnar las determinaciones emitidas por los tribunales electorales de las entidades federativas de Oaxaca y Veracruz.

Al respecto, en el proyecto del juicio ciudadano 4227 se propone sobreseer toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido el cual transcurrió del 27 al 30 de marzo del año en curso, circunstancia que actualiza la causal de sobreseimiento.

En el juicio ciudadano 5098 y el juicio electoral 66, se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

Respecto al juicio ciudadano 5098 debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea ya que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del 29 de marzo al 1º de abril y la demanda fue presentada ante el tribunal responsable hasta el 4 de abril posterior.

Finalmente, en el juicio electoral 66 que se propone la improcedencia ante la falta de legitimación activa de la parte actora toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervención, por favor señor Secretario, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 4227, 5098, así como del juicio electoral 66, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 4227, se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Finalmente, en el juicio electoral 5098, así como en el juicio electoral 66, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las siete horas con 13 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -